

DOCTOR(A)
JUEZ DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO

ACCIONADO: COLPENSIONES AFP -ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO.

Respetado(a) señor(a) Juez(a)

FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS identificado con la C.C. N° 7.180.373 de Tunja y T.P. 198.242 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fredyorjuela51@gmail.com, actuando en nombre y representación de la señora **GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO** C.C. 46.357.972 de Sogamoso, vecina y residente en la ciudad de Sogamoso, correo electrónico ges9912@hotmail.com con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra de COLPENSIONES AFP- y la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO, para que se amparen los derechos fundamentales **PRE PENSIONADA, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, MADRE CABEZA DE FAMILIA**, derechos fundamentales a las personas adulto mayor, debido proceso. PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL Decreto 1415 del 4 noviembre de 2021. Esta acción de tutela la interpongo teniendo los siguientes:

HECHOS:

- 1.** La señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO se encuentra afiliada ante **COLPENSIONES AFP** cotizando seguridad social en pensiones y a la fecha cuanta con 1.166 semanas cotizadas, es decir que se encuentra en estado de **PREPENSIONADA**
- 2.** La señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO actualmente cuenta con 59 años de edad, por cuanto nació el día 4 de marzo de 1964.
- 3.** Para adquirir la pensión de pensión de jubilación o vejez con COLPENSIONES AFP le exigen 1.300 semanas.
- 4.** A mi representada le hacen **falta 101 semanas, de 2 años y 1 mes** para obtener su pensión por vejez con COLPENSIONES AFP, es decir para completar las 1.300 semanas.
- 5.** La señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO se encontraba nombrada en provisionalidad ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO mediante resolución 926 de 07 de abril de 2017, en el empleo denominado profesional universitario código 219, grado 01 de la planta global de la administración del Municipio de Sogamoso.

6. El trabajo que ostento mi presentada es su única fuente de ingreso del cual depende su familia y su progenitora **MARIA CELMIRA PINTO ROJAS** adulto mayor quien tiene 82 años de edad, así como su hija **KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA** quienes dependen de forma permanente por cuanto se encuentra estudiando.

7. El pasado 18 de febrero de 2022 mi representada impetro derecho de petición a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO en la que le expuso lo siguiente:

"En mi condición de empleada nombrada en provisionalidad mediante resolución 926 de 07 de abril de 2017, en el empleo denominado profesional universitario código 219, grado 01 de la plata global de la administración del municipio de Sogamoso, y conforme al decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, Ley 909 2004 y decretos que la han reglamentado, respetuosamente le informo:

- 1- *Como respuesta a la solicitud formulada por medio de la circular 190-066 de 2019, informé a esa secretaria que ostento la calidad de Prepensionada, y aclaro que, hasta el momento no he recibido respuesta alguna. Adjunto captura de pantalla del envío al correo institucional, y copia de la comunicación, además de la HISTORIA LABORAL, emitida por COLPENSIONES.*
- 2- *Ahora bien, para acreditar mi condición MUJER CABEZA DE FAMILIA, sin ninguna otra alternativa económica, adjunto declaración extra-proceso, donde consta que mi hija KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA y mi progenitora MARIA CELMIRA PINTO ROJAS adulto mayor dependen de forma permanente social y económicamente de mí.*

Todo lo anterior para solicitar que conforme al Art. 23 de la CPC, artículo 16 de la ley 1437 de 2010, se me expida la certificación, a la que hace referencia el Decreto 1415 de 2021, en su Artículo 2.2.12.12.2. Trámite, numeral 1, literal d."

8. Ante este derecho de petición la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO respondió el día 11 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RAD. No. 20221700000863.

Cordial Saludo,

En atención al derecho de petición con el radicado del asunto, mediante el cual solicita "la expedición de la certificación a la que hace referencia el Decreto 1415 de 2021, en su artículo 2.2.12.1.22 Tramite, Numeral 1 Literal d." por considerar que es persona de especial protección, procedemos a dar respuesta previa a las siguientes consideraciones:

1. *La Circular conjunta 2019100000011", expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y El Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló:*
2. *"Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC — .— BOYACÁ (Proceso de Selección No. 1230 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena).*
3. *Durante la Etapa de Planeación del Concurso de Méritos, esta entidad reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva de acuerdo con lo contemplado en el Manual de Funciones y competencias laborales de esta Entidad.*
4. *El gobierno nacional el 25 de mayo de 2019, sancionó el Decreto 1955 de 2019," por el cual se expide e plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"*
5. *Que, el parágrafo 2º del artículo 263 de la norma ibídem, dispuso:*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo

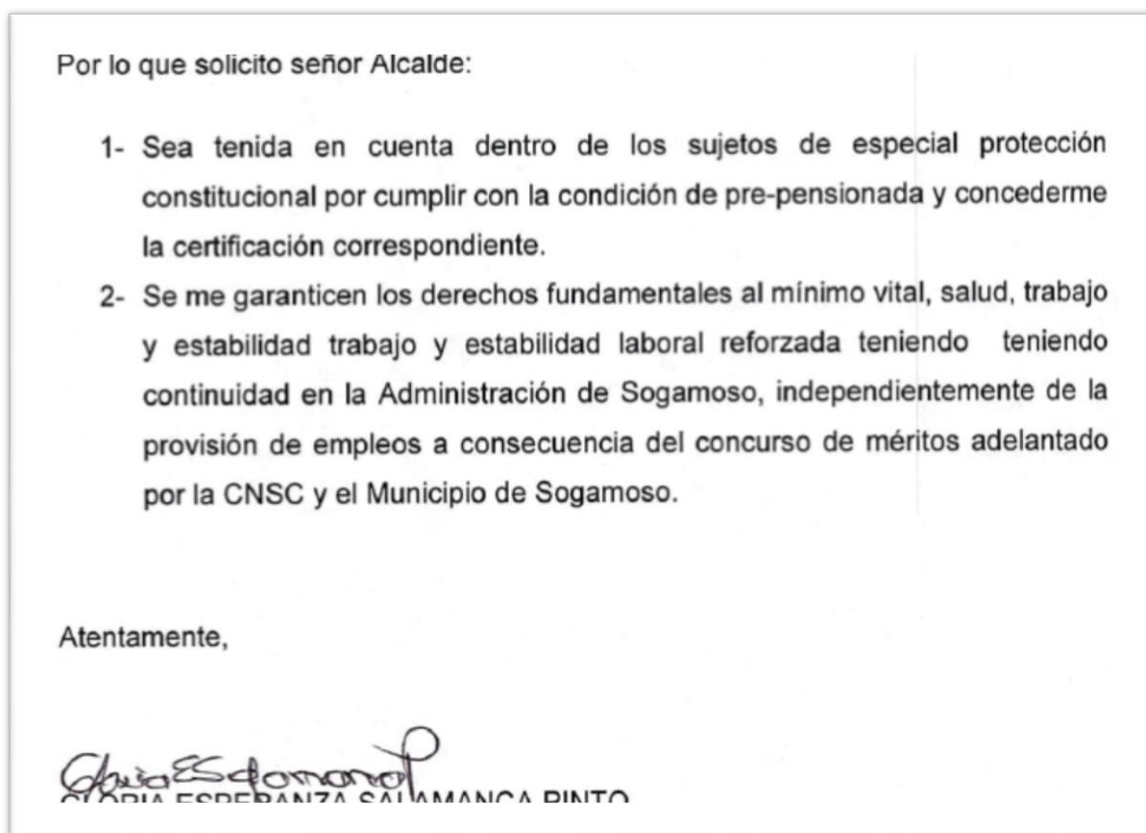
tendrán una vigencia de tres (3) años.

El catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se expidió el Acuerdo No. CNCS - 2019100004736, por el cual se convocó y se establecieron reglas del proceso de Selección para proveer los empleos que, para esa fecha, se encontraban en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrada de la Planta de Personal de ALCALDIA DE SOGAMOSO toda vez que, para esa fecha contaba aproximadamente 1.059,52 semanas cotizadas, es decir, le faltaban más d 15 emanas por cotizar (más de 3 años).

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de expedición de certificación de pre pensionada toda vez que, para la época en la cual se expidió el Acuerdo No. CNCS — 2019100004736 de 2019, esto es, el 14 de mayo de 2019, usted no cumplía requisitos para encontrarse en la condición de pre - pensionados.”

9. Para el día 14 de marzo de 2022 mi representada presentó un nuevo derecho de petición, en el que le informo de nuevo que, a la fecha, es decir que para el año 2022, se encontraba amparada por la ley por cumplir los requisitos de pre-pensionada, independientemente del concurso de méritos adelantado por la CNSC, para que se le reubique en un cargo en iguales condiciones hasta tanto se pueda pensionar al cumplir con las 1300 semanas que le exige COLPENSIONES. (documento que se aporta como prueba)

10. Para el día 19 de abril de 2022 la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO respondió al derecho de petición



Para el día 19 de abril de 2022 respondió al anterior derecho de petición la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO en el que

se concluye que, "la protección prevista en el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, no es aplicable para los procesos de selección aprobados por la Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, como es el caso del Proceso de Selección No. 1230 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. En atención a lo anteriormente expuesto, se reitera y se ratifica la respuesta emitida en fecha 14 de marzo de 2022 y en consecuencia no se accede a la -solicitud de expedición del certificado de pre- pensionada." Sic.

11. Es así como la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO con las referidas respuestas del día 11 de marzo de 2022 y 19 de abril de 2022 no tuvo en cuenta el **Decreto 1415 del 4 noviembre de 2021** que le ampara sus derechos como prepensionada a mi representada **GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO**; Por cuanto al momento de realizar la petición en el año 2022, el estado actual de mi representada que es de **prepensionada en el que se encuentra mi prohijada**, ya que su **respuesta se basó en los hechos que datan en el año 2019**, por lo tanto, no acato los preceptos legales y jurisprudenciales que le amparan a la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO.

12. Para el día 24 de marzo de 2022 la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO emitió la Resolución No: 152 en la que se dispuso en el **Artículo Cuarto: Terminación nombramiento en Provisionalidad.** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, se declara terminado el nombramiento en provisionalidad del servidor(a) público: **SALAMANCA PINTO GLORIA ESPERANZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 46357972, en el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado. 01- **Parágrafo: La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir del día que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será informada en debida forma por la Secretaría General.**

13. La referida Resolución No: 152 aludida el 24 de marzo de 2022 le fue notificada a mi representada el día jueves 31 de marzo de 2022, por correo electrónico.

14. En consecuencia, se encuentra mi representada SALAMANCA PINTO GLORIA ESPERANZA ante un **perjuicio irremediable** e inminente al haberse desvinculado del empleo que ocupó en la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO sin que llegase a alcanzar las 1.300 semanas cotizadas ante COLPENSIONES AFP que le permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, el derecho a pensionarse y de esta forma percibir ingresos con los cuales continuar subsistiendo y mantener a su familia que dependen económicamente del salario que percibía mi representada, puesto que mi poderdante no tiene otra fuente de ingreso diferente que su trabajo con el cual puede brindarle lo mínimo a su señora madre y su hija quienes están a su cargo, ya que de otra manera afectaría el derecho fundamental al mínimo vital.

15. Mi representada no se opone al derecho adquirido por la persona que por mérito propio aprobó el concurso en el cargo que se encuentra nombrada en provisionalidad con la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO mediante resolución 926 de 07 de abril de 2017, en el empleo

denominado profesional universitario código 219, grado 01 de la plata global de la administración del municipio de Sogamoso; más sin embargo lo que se le ha solicitado a la administración municipal es que se le respete su derecho en su condición de pre pensionada que está actualmente mi poderdante y en se le ampare los derechos fundamentales como tal para que al momento de que la persona que se poseione en propiedad, mi representada GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO sea reubicada en otro cargo con las mismas condiciones laborales hasta tanto trascurre el tiempo y alcance a cotizar las 105 semanas que le hacen falta para obtener la pensión de vejez o jubilación como lo establece el Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 con COLPENSIONES AFP, es decir las 1.300 semanas que exige la Ley.

16. Para el día 17 de abril de 2022 mi representada GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO fue desvinculada de la administración de la alcaldía de Sogamoso.

17. Mi poderdante es madre cabeza de familia, debe responder por la alimentación, pagos de arriendo, estudio y demás necesidades que se generan para la sostenibilidad de un hogar, debe velar por el cuidado de su señora madre de 84 años de edad, por el de su hija, mi mandante es la única que responde económicamente porque su padre es fallecido, es decir al dejar a mi representada sin su fuente de trabajo, se está dejando sin un mínimo vital a tres personas que dependen económicamente de mi mandante GLORIA ESPERANZA SALAMANCA .

FUNDAMENTO LEGAL

Decreto 1415 del 4 noviembre de 2021

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto [1083](#) de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados" EL MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE EL DECRETO 1385 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo [8](#) parágrafo [1](#) de la Ley 2040 de 2020.

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece que: "Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma **deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.**" Subrayado fuera de texto.

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque

las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sentencia emanada por el Consejo de Estado, Radicación número:11001-03-15-000-2020-03829-00 (AC) sala de lo contencioso administrativo-Sección Segunda - Subsección A; Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D. C. del 8 de octubre de 2020, en la que expuso lo siguiente:

“Procedencia de la acción de tutela frente a sujetos de especial protección.

Debe señalarse que la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos de carácter laboral, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha creado acciones ordinarias, que son consideradas como medios idóneos para la protección de los derechos. Es decir, que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la tutela, esta acción constitucional se torna improcedente, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, se trate de un sujeto de especial protección o la acción ordinaria no sea idónea y eficaz para el amparo de los derechos.

Ahora bien, **el *status* de prepensionado ha sido protegido en varias ocasiones por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional**, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez¹.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o **prepensionados**, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que conforman la carrera administrativa.

En este sentido, es menester destacar que en la sentencia de la Corte Constitucional T- 186 de 2013 la Corte diferenció el **retén social de la protección de origen constitucional** que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa Corporación:

«(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los

¹ Sobre el tema ver entre otras sentencias: C-331/00, C-789/02, C-754/04, T-169/03, T-798/06 y T128/09 de la Corte Constitucional.

prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.»

De igual manera, a través de diversos pronunciamientos el Consejo de Estado ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de prepensionados², al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Además, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia. En efecto, en la mencionada sentencia se sostuvo lo siguiente:

«(...) El Consejo de Estado ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario, sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

«La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de

² En efecto en sentencia de 5 de febrero de 2015, la Sección Cuarta de esta Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2013-03899-01 amparó los derechos de la accionante quien ostentaba la calidad de prepensionada y pese a tal condición el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, profirió lista de elegibles para proveer por concurso público el cargo que ostentaba, pese a que no le había sido reconocida la pensión de jubilación ni incluida en nómina de pensionados. Pueden consultarse además, la sentencias de la Sección Segunda, Subsección A, de 14 de julio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25307-33-33-001-2016-00028-01, Accionante: Manuel Santana García Yepes, con ponencia de quien se ocupa de esta providencia. De la Sección Cuarta pueden consultarse las sentencias de 30 de septiembre de 2010, Rad. AC-2010-00553, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; de 7 de octubre de 2010, Rad. AC-2010-00745, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; de 11 de noviembre de 2010, Rad. AC-2010-01786, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo; de 20 de enero de 2011, Rad. AC-2010-02985, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 10 de febrero de 2011, Rad. AC-2010-03439, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.³»

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

*“En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que **la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital.** De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia”. (Negritillas fuera del texto).*

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.”

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Por otra parte, ante las respuestas propuestas por **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO.**, argumentos que señalan que cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que las actuaciones y decisiones adoptados son Actos Administrativos, no obstante, si la señora **GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO** como afectada puede acudir a las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, para restaurar los derechos fundamentales evidentemente conculcados, no sería una solución pronta, eficaz e integral debido a la congestión del aparato jurisdiccional, y el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo con lo cual se materializaría el **perjuicio irremediable**, sobre este tópico la Corte constitucional se ha pronunciado, Sentencia T 180 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO, en la que expuso lo siguiente:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público

³ Sentencia T-662 de 2008.

y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

(...)

En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral⁴.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el **Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces**⁵ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁶ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁷.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

*“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

⁴ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁵ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ Sentencia T-556 de 2010.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico (nulidad y restablecimiento del derecho) para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran **pre-pensionadas** son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales, como se presenta con la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO.

DERECHO FUNDAMENTAL MADRE CABEZA DE FAMILIA PRE-PENSIONADOS

La Corte Constitucional ha enseñado, que, para determinados grupos de **funcionarios, como madres y padres cabeza de familia**, discapacitados o **prepensionados**, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que conforman la carrera administrativa.

En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T- 186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los **prepensionados**. En efecto, señaló esa Corporación:

«(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los *prepensionados* con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los *prepensionados* tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.»

De igual manera, a través de diversos pronunciamientos ésta Corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se

encuentran en juego los derechos de prepensionados⁸, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Además, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia. En efecto, en la mencionada sentencia se sostuvo lo siguiente:

«(...) esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

«La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.⁹»

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que *la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que*

⁸ En efecto en sentencia de 5 de febrero de 2015, la Sección Cuarta de esta Corporación, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2013-03899-01 amparó los derechos de la accionante quien ostentaba la calidad de prepensionada y pese a tal condición el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, profirió lista de elegibles para proveer por concurso público el cargo que ostentaba, pese a que no le había sido reconocida la pensión de jubilación ni incluida en nómina de pensionados. Pueden consultarse además, la sentencias de la Sección Segunda, Subsección A, de 14 de julio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25307-33-33-001-2016-00028-01, Accionante: Manuel Santana García Yepes, con ponencia de quien se ocupa de esta providencia. De la Sección Cuarta pueden consultarse las sentencias de 30 de septiembre de 2010, Rad. AC-2010-00553, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; de 7 de octubre de 2010, Rad. AC-2010-00745, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; de 11 de noviembre de 2010, Rad. AC-2010-01786, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo; de 20 de enero de 2011, Rad. AC-2010-02985, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 10 de febrero de 2011, Rad. AC-2010-03439, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Sentencia T-662 de 2008.

depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.» Todo lo anterior confirmando lo que esta Subsección en providencias con ponencia del suscrito magistrado ponente, ya ha planteado en los casos con los radicados: 05001-23-23-000-2016-01944-01 y 11001-03-15000-2019-01744-00.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales para que se le reconozca a mi representa **GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO** la condición de **pre pensionada, al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, madre cabeza de familia, derechos fundamentales a las personas adulto mayor**, en razón a que se encuentra amenazados por parte de la COLPENSIONES AFP -ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO, por lo anterior se solicita lo siguiente:

PRIMERO Que la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO** de aplicación al Decreto 1415 del 4 noviembre de 2021 y reconozca la condición de **pre-pensionada** a mi representada GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO.

SEGUNDA: Que se le tutele los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada/pre-pensionada, a la igualdad, a la salud como parte de la seguridad social, al mínimo vital a favor de mi representada GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO.

TERCERA: Que en aplicación al Decreto 1415 del 4 noviembre de 2021 se ordene a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO y reconozca la condición de pre-pensionada a mi representada.

CUARTO: Que se **ORDENE** la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO** el **REINTEGRO** a un cargo de igual categoría en igualdad de condiciones al se encontraba nombrada en provisionalidad mi representada **GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO** hasta tanto no le sea reconocida la pensión de vejez por parte de **COLPENSIONES»**

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRUEBAS Y ANEXOS:

Copia del Decreto 1415 del 4 noviembre de 2021.

Copia de la Sentencia emanada por el Consejo de Estado, Radicación número:11001-03-15-000-2020-03829-00 (AC) sala de lo contencioso administrativo-Sección Segunda - Subsección A; Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D. C. del 8 de octubre de 2020.

Copia de cedula de ciudadanía de la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO.

Copia de historia laboral de semanas cotizadas ante COLPENSIONES AFP, del día 28 de julio de 2021, Para adquirís la pensión de jubilación o vejez que hasta esa fecha se contaban con 1166 semanas cotizadas, siendo así que a la fecha cuenta mi representada actualmente con 1195 semanas, para demostrar que le hacen falta menos de 3 años para obtener el derecho de pensión.

Copia de Resolución 926 de 07 de abril de 2017, por la cual fue nombrada mi representada en el empleo denominado profesional universitario código 219, grado 01 de la plata global de la administración del municipio de Sogamoso.

Copia de derecho de petición del 18 de febrero de 2022, que mi representada impetro a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO.

Copia de Respuesta al derecho de petición por parte de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO del día 11 de marzo de 2022, en la que se desconoce el derecho de prepensionada que por mandamiento legal y jurisprudencia tiene mi representada GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO.

Copia del Decreto No: 152, adiado el 24 de marzo de 2022 por la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO en la que se dispuso en el Artículo Cuarto: Terminación nombramiento en Provisionalidad. Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, se declara terminado el nombramiento en provisionalidad del servidor(a) público: SALAMANCA PINTO GLORIA ESPERANZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 46357972, en el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado. 01-Parágrafo: La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir del día que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será informada en debida forma por la Secretaría General.

Declaración juramentada extrajuicio mediante la cual se demuestra la condición de cabeza de familia y hogar de mi representada GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO, ya que es la una fuente de ingreso del cual depende su familia y su progenitora MARIA CELMIRA PINTO ROJAS adulto mayor quien tiene 82 años de edad, así como su hija KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA quienes dependen de forma permanente por cuanto se encuentra estudiando.

Certificados de estudios universitarios de su hija KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA quienes dependen de forma permanente por cuanto se encuentra estudiando.

Derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2022 ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO.

Respuesta al derecho de petición del 19 de abril de 2022 de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO.

Acto administrativo de desvinculación de la señora GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO del 17 de abril de 2022 de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO en la que se dispuso Terminación nombramiento en Provisionalidad.

NOTA: las demás que ordene el señor(a) Juez(a).

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

NOTIFICACIONES:

LAS ACCIONADAS:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES." **COLPENSIONES**"
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca,
Teléfono: (601) 489 09 09, Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SOGAMOSO

Alcaldía de Sogamoso Boyacá

Dirección Calle 15 No. 12-14 y en la carrera 12 No. 15-05

Teléfono Conmutador: (+57) 6087702040 Ext 104 Línea de atención gratuita: (+57) 6087702040
EXT 125-101- Oficina Atención al Ciudadano Fax: 57 7702040.

Correo institucional: contactenos@sogamoso-boyaca.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@sogamoso-boyaca.gov.co

El suscrito

FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS.

Correo electrónico fredyorjuela51@gmail.com

[Carrera 9ª No: 20-45 Oficina 201 Tunja.](#)

Celular 3133898250

Mi representada GLORIA ESPERANZA SALAMANCA PINTO

Correo electrónico: ges9912@hotmail.com

Residente en la ciudad de Sogamoso.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente.



FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS.

C.C. N° 7.180.373 de Tunja y T.P. 198.242 del C.S.J.

Correo electrónico fredyorjuela51@gmail.com

Celular 3133898250